CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** que por reparto correspondió para decidir sobre su admisión.

Manizales, 24 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1450

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INDUSTRIA H&H S.A.S
Demandado:	GESTORA URBANA S.A.S
Radicado:	17001-40-03-005-2020-00442-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La sociedad **INDUSTRIA H&H S.A.S,** obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a la sociedad **GESTORA URBANA S.A.S identificado con NIT. 900.800886-6** dispone a decidir lo que en derecho corresponde:

II.CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como título para el cobro judicial la factura electrónica **FEV 7** por un valor total de **TREINTA TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($33.556.810)**

De lo anterior, pretende la parte actora que, por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, el día 19 de noviembre de 2020 la superintendencia de sociedades allegó memorial a este despacho, en el cual informan la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad GESTORA URBANA S.A.S desde el día 22 de octubre del 2020.

Así las cosas, se desprende que la competencia para conocer de dicho proceso es de la superintendencia de sociedades esto en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que establece lo siguiente:

> *"(…) EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.*
>
> *ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.* ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez*

competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
Así mismo la Corte de Suprema de Justicia en la sentencia C-006-2018 ha indicado lo siguiente:

"implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatario una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante proceso ejecutivos." **(Negrilla fuera del texto)**

Por lo anterior, y el despacho tendrá que **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** atendiendo que de conformidad con la norma trascrita, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización Empresarial no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor, por lo que este despacho, no podrá realizar un estudio del fondo de la litis y en consecuencia, se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** por la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 127 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales ,25 de noviembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria x